

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 748
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO-VALLE
DEMANDADA: CAMILA OSPINA BERMUDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00048-00.

VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-VALLE actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **CAMILA OSPINA BERMUDEZ**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de CAMILA OSPINA BERMUDEZ y a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-VALLE ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de \$4.560.000 M/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 21732086 con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal a) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir de 1 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o conforme al

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación. Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019 de Cali (V) y tarjeta profesional 34.421 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400048